

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY
SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,
DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS,
LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO, LEY N.º 8204**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.909

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 8204

EXPEDIENTE N.º 19.909

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Producto de los acontecimientos internacionales, relacionados con el desarrollo de actividades vinculadas con el terrorismo, su financiamiento y demás actividades de criminalidad organizada, nuestro país, debe atender de manera prioritaria, el cumplimiento de los estándares internacionales específicamente vinculados al tema de lucha contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo las sanciones financieras que deben establecerse sobre esta materia, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el combate al terrorismo y su financiamiento (RCSNU).

Las consecuencias de que un país no atienda este mandato, repercuten en afrontar un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo cual equivale a estar incluidos en una lista gris, deteriorándose la imagen del país ante la comunidad internacional, puesto que se trata de un grupo de países catalogados como no cooperantes en esta materia.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 recomendaciones internacionales que constituyen un esquema de medidas, de atención obligatoria por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Para medir el grado de implementación de las medidas contenidas en estas Recomendaciones, el GAFI realiza un proceso de evaluaciones mutuas a cada uno de los países, cuyos resultados son de conocimiento público. Nuestro país fue evaluado en enero del 2015 y los resultados de este proceso de evaluación se oficializaron en el mes de julio. En dicha evaluación, se hicieron señalamientos negativos que repercuten directamente sobre la adecuada tipificación del delito de financiamiento al terrorismo y las sanciones financieras dirigidas, que deben fijarse

con respecto a este delito y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Siendo que durante la pasada reunión plenaria del GAFI celebrada en febrero 2014, se discutió y aprobó un documento sobre el Financiamiento al Terrorismo por el Estado Islámico en Iraq y Levante (ISIL), en donde se observaron los medios específicos a través de los cuáles dicho grupo terrorista está consiguiendo fondos para el financiamiento de sus actividades criminales y aunado a lo anterior, el pasado 12 de febrero el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2199, en la cual se reconocen los trabajos del GAFI iniciados en octubre 2014 respecto al tema de ISIL y en ese mismo mes se llevó a cabo la Reunión Ministerial del G20 donde se recomendó al GAFI implementar un nuevo enfoque para dar mayor atención a los delitos de terrorismo y su financiamiento, con el compromiso de reportar en octubre de 2015 los avances que los miembros del GAFI han realizado en la materia.

Dicho análisis evaluó las respuestas suministradas por los países, en cuenta Costa Rica, y no se limitó únicamente a que los países cuenten con la normativa aplicable, sino también la implementación de la misma y la aplicación de los mecanismos y procedimientos nacionales para atender correctamente los puntos anteriormente señalados sobre el cumplimiento de las recomendaciones 5, 6 y 7 del GAFI.

La recomendación 5 exige una adecuada tipificación del delito de financiamiento al terrorismo de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el combate al terrorismo y su financiamiento.

La recomendación 6 requiere que cada país implemente las sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU o resoluciones) relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, siendo que el término “sanciones financieras dirigidas” significa el congelamiento de activos y las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas. Por ende las sanciones financieras a las que se refiere esta Recomendación buscan la aplicación de las RCSNU: (i) RCSNU 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas y RCSNU 1988 (2011) y sucesivas sobre los regímenes de sanciones contra Al-Qaida y el Talibán, (ii) RCSNU 1373 sobre sanciones financieras en virtud de designaciones locales o terceros países de personas o entidades vinculadas con el terrorismo y su financiamiento, (iii) Todas las resoluciones futuras que impongan sanciones financieras específicas en el contexto de la financiación del terrorismo.

Estas Resoluciones exigen a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos y asegurarse de que no se pongan esos fondos y demás activos, directa o indirectamente, a disposición o beneficien a cualquier persona (natural o

jurídica) o entidad: (i) Designada (listada) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) o bajo su control, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con los regímenes de sanciones de Al-Qaida y el Talibán.(ii) Designada por el país o por una jurisdicción supranacional en concordancia con la RCSNU 1373.

La Recomendación 7 del GAFI exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) y el financiamiento de los programas de Irán y Corea del Norte, según las siguientes resoluciones: (i) La resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre la República Popular Democrática de Corea; (ii) la resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre la República Islámica de Irán.

Estas resoluciones presentan dos regímenes de sanciones, uno relativo a los designados propios por Naciones Unidas y un segundo por los designados como terroristas por países:

1. Régimen por designados (listados) por Naciones Unidas: Las RCSNU sobre terrorismo (RCSNU 1267 / 1989 y RCSNU 1988 y sucesoras relativas a la proliferación de armas de destrucción masiva (1718 y 1737) hacen un llamado a los países para que congelen los fondos, activos y que controlen quienes son designados (personas naturales o jurídicas).
2. Régimen por designados por países: La RCSNU 1373, hace un llamado para que los países, creen su proceso de designación de terroristas y en virtud de una solicitud de cooperación congelen los fondos o activos de personas (naturales o jurídicas) que han sido designadas (o listadas) como terroristas por terceros países.

El procedimiento de congelamiento se debe entender como un congelamiento preventivo o como una aplicación de medidas cautelares para evitar que los fondos o activos sean utilizados para financiar el terrorismo o para la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), el cual debe ser un proceso que se aplica de inmediato o sin demora y al momento que se identifiquen los activos o fondos, no pueden existir procesos internos que retarden la aplicación de la medida ni debe estar sujeto a un proceso judicial.

En este sentido el plazo para activar las acciones de congelamiento no puede ser mayor a 48 horas desde que el CSNU actualiza y publica los listados hasta que se realiza el congelamiento considerando que debe mantenerse hasta que los motivos cesen, (i) en el caso de las RCSNU 1267 / 1989, 1988, 1718 y 1737 hasta que la persona o entidad sea eliminada de la lista o el CSNU proponga el levantamiento de la medida, (ii) para el caso de la RCSNU 1373, esto se da hasta que el país solicitante retire la solicitud o proponga el levantamiento de la medida.

EL GAFI Y SUS ACTUACIONES SOBRE LOS PAÍSES QUE NO CUMPLAN LOS ESTÁNDARES CONTRA EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Luego de la Plenaria del GAFI, realizada en el mes de octubre del presente año, el organismo publicó su informe a los líderes del G20 sobre la implementación global de las medidas clave para contrarrestar el financiamiento del terrorismo, la adecuada tipificación como delito penal y el uso de las sanciones financieras para congelar los activos terroristas y contra sus financiadores.

El GAFI revisó las medidas para cortar el financiamiento terrorista en las jurisdicciones que toman parte de la red global GAFI entre estos Costa Rica que pertenece al Gafilat (organismo Regional del GAFI) y en el marco de la adopción de acciones inmediatas para combatir el financiamiento del terrorismo se plantea i) animar a los países a tomar acciones haciendo un seguimiento y análisis que asegure que lo hagan rápidamente de modo que no haya puertos seguros para el financiamiento del terrorismo, ii) mejorar la respuesta global mediante la puesta al día de las recomendaciones del GAFI, iii) mejorar la comprensión de la amenaza terrorista.

En el marco de este ejercicio el organismo giró el mandato directo a los países de atacar las finanzas del terrorismo moderno, y el grupo se enfoca en evaluar si los países pueden hacerlo de forma efectiva, concluyendo en que aún existe un número importante de países que fallan en el cumplimiento de las sanciones financieras debido a que estas sanciones financieras las condicionan a un requerimiento de prueba o sospecha de un delito precedente y erróneamente muchos países han intentado usar los mecanismos de la confiscación penal para desarrollar el trabajo de las sanciones financieras, cuyos procedimientos no son aceptables.

El GAFI destacó que deben romperse los paradigmas de los países que aún creen erróneamente que si no han sido víctimas de ataques terroristas no hay que preocuparse del tema porque se trata de un pensamiento sumamente ingenuo en un mundo de terrorismo global, por lo tanto deben hacer una adecuada evaluación del riesgo que mire el potencial de verse implicados en flujos ilícitos que pueden afectar otros países.

Como resultado de la Evaluación Mutua efectuada a Costa Rica por parte del GAFI, sobre el tema del financiamiento al terrorismo, el secretariado del organismo realizó un cuestionario a los países miembros de organismos regionales de lucha contra estos delitos sobre la base del análisis preliminar del GAFI y se elaboró un documento en el que plantea líneas de acción futuras basadas en los resultados preliminares del informe emitido e incluye un listado de países con 'problemas fundamentales' entre los cuales se encuentran algunos países del Gafilat como Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Perú y Uruguay y uno adicional con "vacíos significativos".

Los problemas identificados tienen que ver con una ausencia de: a) deficiencias en el tipo penal de financiamiento al terrorismo) b) poderes para implementar la RCSNU 1267, c) designaciones domésticas en virtud de la RCSNU 1373 y d) poder actuar bajo requerimientos de solicitudes extranjeras en virtud de la RCSNU 1373.

Considerando los avances de las organizaciones terroristas y los recientes ataques perpetrados en Francia, se constituye una línea prioritaria para el GAFI y es uno de los principales mandatos del G20 en su relación con el organismo. Durante las reuniones del GAFI, se propusieron una serie de medidas que iban desde divulgar públicamente ese listado, hasta la implantación inmediata de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés) lo cual equivale a estar incluidos en una lista gris y eso deteriora la imagen del país ante la comunidad internacional ya que se trata de un grupo de países catalogados como no cooperantes.

Como resultado de las discusiones y frente a la apertura de un mecanismo para que los países pudieran trabajar sobre sus análisis preliminares, se acordó, finalizar el documento del análisis de todos los países considerando los avances que en este momento están impulsando para atender los señalamientos y de esta manera comenzar a trabajar en una propuesta de “proceso de seguimiento” sobre dichos países por parte del GAFI en aquellos que pese al llamado no han superado las deficiencias.

De acuerdo con lo indicado, la Presidencia de Gafilat, junto con la Secretaría Ejecutiva, consideraron de especial importancia que los países miembros le den prioridad a este tema en lo que tiene que ver con: a) revisar el análisis del GAFI para evitar imprecisiones y que el GAFI tenga clara visión del marco regulatorio y esfuerzo realizados por parte de los países y b) en caso de existir debilidades en dicho marco, implementar medidas para corregirlas en el menor tiempo posible.

Se establece un plazo límite a los países a febrero de 2016 para que demuestren los avances y se evite un proceso de seguimiento por parte del GAFI y publicación de listas como país no cooperante.

A partir del año 2013 el Instituto Costarricense sobre Drogas, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ha venido desarrollando acciones de articulación con más de 40 instituciones del Estado, sector privado y el sistema financiero nacional en la identificación y atención de las principales vulnerabilidades y amenazas que se manifiestan como un fenómeno generado por los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y el mandato internacional que se promueve en línea con esta temática.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY
SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,
DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS,
LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO, LEY N.º 8204**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 33, 33 bis, 69 bis y 86 de la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 8204, de 26 de diciembre del 2001:

“Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 33 bis.- La UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas dispondrá el congelamiento inmediato de todos los productos financieros, dinero y activos, así como la inmovilización administrativa de todos los bienes muebles e inmuebles, sin notificación ni audiencias previas, de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas:

a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, y sus resoluciones sucesoras.

b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de

las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley deberán informar a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas si las personas naturales o jurídicas mencionadas en el presente artículo, poseen productos financieros, dinero o activos en ellas. Esta información deberá ser remitida dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la detección de los mismos.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, procederán al depósito de todos los productos financieros, dinero y activos congelados en las cuentas de dinero decomisado que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, de conformidad con el artículo 85 de la presente ley.

Tales acciones no acarrearán, a las instituciones mencionadas o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro de los seis meses posteriores a su promulgación, los procedimientos necesarios para la aplicación de estas medidas, conforme a lo previsto en las citadas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.”

“Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

- a) Actos terroristas.
- b) Organizaciones o individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional.
- c) Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no

participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

Las conductas descritas en este artículo, podrán ser juzgadas en Costa Rica, sin importar el lugar donde hayan sido cometidas.”

“Artículo 86.- Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en la presente ley por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, deberá comunicarlo formalmente a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, a efectos de que las mismas congelen todos los activos, productos o instrumentos vinculados a dicha investigación que mantengan depositados o en custodia.

La implementación de esta medida deberá ser informada dentro del plazo de veinticuatro horas a la UIF, quien en el mismo acto deberá comunicarlo al Ministerio Público a fin de que este último valore, dentro del plazo de diez días hábiles, solicitar la aplicación de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 33 de esta ley al juez competente, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Cumplidos los plazos señalados sin que se adopte ninguna medida cautelar, el congelamiento quedará sin efecto.

Tales acciones no acarrearán, a las instituciones mencionadas o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Luis Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

18 de marzo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.